



**MUNICIPALIDAD
SAN ISIDRO**

Decreto

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Expediente N° EX-2026-00074706-SI-SSEDU - Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la agente ANDREETTA, María del Rosario (DNI N° 34.427.880 - Legajo N° 64.445).-

VISTO la Sección Primera de la Ley N° 14.656 (y sus modificatorias), el Convenio Colectivo del Trabajo de la Municipalidad de San Isidro (Ordenanza N° 8850 y sus modificatorias Nros. 9078 y 9202), las Ordenanzas Presupuestarias Nros. 9381 (y sus modificatorias) y 9422, la Ordenanza General N° 267/1980, las Resoluciones de Firma Conjunta N° RESFC-2026-212-SI-SSRH de fecha 26 de febrero de 2026, N° RESFC-2026-252-SI-SSRH de fecha 10 de marzo de 2026, RESFC-2026-448-SI-SSRH de fecha 21 de abril de 2026, el Expediente N° EX-2026-00074706-SI-SSEDU; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Firma Conjunta N° RESFC-2026-212-SI-SSRH de fecha 26 de febrero de 2026, rectificada por la RESFC-2026-252-SI-SSRH de fecha 10 de marzo de 2026, se dispuso, entre otras cuestiones, el traslado de la agente ANDREETTA, María del Rosario (Legajo N° 64.445), a partir del 2 de marzo de 2026, en su carácter de Maestra de Nivel Inicial, desde el Jardín de Infantes Municipal N° 1 (Guido 329, Beccar) al Jardín de Infantes Municipal N° 8 (Posadas 2090, Beccar), en el marco de la política municipal de reconversión de la oferta educativa del Nivel Inicial hacia la modalidad de jornada completa;

Que, contra la Resolución de Firma Conjunta N° RESFC-2026-212-SI-SSRH la agente interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio (orden N° 39; IF-2026-00161205-SI-SDMEYA), por considerar que la medida resultaba ilegítima, arbitraria, desproporcionada y violatoria del principio de estabilidad que rige su relación de empleo público;

Que, mediante la Resolución de Firma Conjunta N° RESFC-2026-448-SI-SSRH de fecha 21 de abril de 2026 (orden N° 32), la Subsecretaría de Recursos Humanos rechazó el referido recurso por considerar, entre otras cuestiones, que el acto cuestionado resulta ajustado a derecho, razonable y debidamente fundado en las necesidades del servicio, no advirtiéndose desvío de poder ni propósito de persecución individual hacia la agente;

Que, notificada fehacientemente la Resolución RESFC-2026-448-SI-SSRH el día 22 de abril de 2026 (orden N° 34;

IF-2026-00154411-SI-DDS), se informó a la agente el rechazo del recurso de revocatoria;

Que, en ese marco, la recurrente interpuso recurso jerárquico el día 29 de abril de 2026, por entender que las resoluciones atacadas oportunamente son “*actos administrativos ilegítimos, arbitrarios, desproporcionados, violatorios de mi derecho a la estabilidad del empleo público, de mi derecho a la salud, de la tutela sindical y del principio de unidad familiar, solicitando su revocación y la nulidad de los actos impugnados*”, alegando asimismo, desviación de poder, violencia laboral y hostigamiento sufridos en el Jardín de Infantes Municipal N° 8 (orden N° 39; IF-2026-00161205-SI-SDMEYA);

Que, habiéndose advertido en la cédula de notificación de la RESFC-2026-448-SI-SSRH un error material imputable a esta Administración, consistente en haberse consignado erróneamente el plazo de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 87 del Convenio Colectivo de Trabajo, aplicable a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias, en lugar del plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto para el recurso jerárquico implícito en subsidio del artículo 91 de la Ordenanza General N° 267/80, aplicable al caso, corresponde, en resguardo de los principios de buena fe y de la doctrina de los propios actos, tener por tempestiva la presentación efectuada por la agente en fecha 29 de abril de 2026;

Que, en lo que respecta al marco normativo, la relación de empleo de la agente ANDREETTA se rige por el Convenio Colectivo de Trabajo de la Municipalidad de San Isidro (Ordenanza N° 8850 y sus modificatorias Nros. 9078 y 9202), en tanto norma especial aplicable al empleo público municipal, resultando la Ley Provincial N° 10.579 y su Decreto reglamentario N° 2485/92 de aplicación exclusivamente supletoria a los efectos de las licencias y la determinación de las retribuciones, conforme lo dispuesto por el artículo 27 de las Ordenanzas Presupuestarias Nros. 9381 y 9422, sin que su ámbito de aplicación se extienda a las condiciones de estabilidad, traslados u otras cuestiones del vínculo laboral de la agente con el Municipio;

Que, con relación al agravio central, referente a la invocación de protección sindical y la tutela de exclusión prevista en el artículo 52 de la Ley N° 23.551, no encuentra sustento normativo alguno, toda vez que la denominada “Asociación de Docentes Municipales de Buenos Aires (ADoMBA)”, carece de personería gremial, inscripción ante el Ministerio de Capital Humano de la Nación o reconocimiento ante este Municipio que la habilite como entidad representativa en los términos de dicha ley, normativa que, además, no resulta aplicable al empleo público municipal de San Isidro;

Que, en consecuencia, al no encontrarse la recurrente amparada por la tutela de exclusión prevista el artículo 52 de la citada ley, su planteo resulta jurídicamente improcedente;

Que, en lo que respecta a la estabilidad del empleo público, el mismo se encuentra garantizado por el artículo 16 del Convenio Colectivo de Trabajo, e importa el derecho de la agente a conservar su empleo, y no la inamovilidad en el cargo o en el lugar de prestación de servicios; por ello el traslado dispuesto es una expresión legítima del *ius variandi* regulado en los artículos 19, 20 y 22 del referido Convenio, que faculta a la Administración a redistribuir el personal por razones de servicio, con el límite de no afectar el principio de unidad familiar;

Que el ejercicio del *ius variandi* resulta en el caso de autos particularmente razonable, toda vez que: (i) el Jardín N° 8 se encuentra en la misma zona de revista anterior (Beccar); (ii) la distancia entre el Jardín N° 6 -donde la agente cumple funciones en el turno tarde- y el Jardín N° 8 es de seiscientos cincuenta (650) metros, contra los uno coma ocho (1,8) kilómetros que separan al Jardín N° 6 del Jardín N° 1; (iii) la distancia entre el Jardín N° 8 y el domicilio

registrado de la agente es de tan solo cuatrocientos cincuenta (450) metros, de lo cual se evidencia que el traslado, lejos de incrementar el desplazamiento de la agente, lo reduce considerablemente; y (iv) la agente manifestó expresamente que, en caso de disponerse un cambio de establecimiento por razones vinculadas a la mejora del servicio educativo, permanezca en la zona de Beccar, en resguardo de su dinámica familiar y a la proximidad con el establecimiento educativo al que concurren sus hijos (orden N° 14; IF-2026-00087538-SI-SECECT); en virtud de ello, se verifica que esta Administración atendió esta situación particular al disponer su traslado al Jardín de Infantes Municipal N° 8;

Que, en lo concerniente al planteo de hostigamiento, violencia laboral y desviación de poder, la recurrente manifestó que el traslado al establecimiento educativo referido implicó su reinserción en un ámbito laboral altamente conflictivo, señalando que las situaciones de hostigamiento y violencia laboral invocadas habían sido denunciadas formalmente ante la Administración con fecha 20 de diciembre de 2024;

Que, a su vez, la recurrente acompañó certificado médico psiquiátrico e informe psicológico, de fechas 27 de febrero de 2026 y 13 de abril de 2026, respectivamente, sosteniendo que el traslado le ocasionó un gravísimo daño a su salud;

Que, llamada a intervenir, la Subsecretaría Legal y Técnica dispuso una medida a mejor proveer (orden N° 41; PV-2026-00174850-SI-SSLT), requiriendo a la Subsecretaría de Educación y a la Subsecretaría de Recursos Humanos que se expidieran fundadamente sobre los puntos 3, 4 y 5 del Apartado II de la presentación recursiva obrante en el IF-2026-00161205-SI-SDMEYA;

Que, al respecto, la Secretaría de Educación, Cultura y Trabajo informó que no consta en sus registros ninguna notificación, expediente ni antecedente de denuncia relativa a los planteos expuestos (orden N° 43; IF-2026-00215780-SI-SECECT). Asimismo, precisó que, en la fecha señalada (20/12/2024), sólo se registró el ingreso de un correo electrónico al Jardín Municipal N° 8 referente a la evaluación de desempeño de la agente, oportunidad en la que la docente manifestó su disconformidad con los criterios aplicados, sin formular denuncia de violencia laboral ni describir hechos de similar tenor;

Que, en términos concordantes, se expidió la Subsecretaría de Recursos Humanos, confirmando que tampoco consta en sus registros denuncia alguna en sus registros (orden N° 45; IF-2026-00217424-SI-SSRH);

Que, en tal entendimiento, el hostigamiento y la violencia laboral alegados tampoco encuentran sustento documental en las presentes actuaciones;

Que, por otra parte, la alegada desviación de poder carece de sustento probatorio, toda vez que la recurrente no ha aportado elemento alguno que permita acreditar que el acto impugnado persiguiera una finalidad distinta de la expresamente consignada en su motivación, razón por la cual permanece incólume la presunción de legitimidad que lo ampara en los términos del artículo 110 de la Ordenanza General N° 267/80;

Que, por otra parte, conforme surge del análisis de los certificados médicos aportados, y sobre la base de lo informado por la Subsecretaría de Recursos Humanos (orden N° 45; IF-2026-00217424-SI-SSRH), el tratamiento psicológico invocado es de fecha anterior tanto al primer desempeño de la agente en el Jardín N° 8 como al traslado que motiva el presente recurso;

Que, además, el informe psicológico describe un “malestar emocional significativo” vinculado al ámbito laboral en términos genéricos, sin certificar incapacidad ni establecer un nexo causal concreto con el acto impugnado. A su vez, el certificado psiquiátrico, emitido el día siguiente a la notificación del acto recurrido, otorgó siete (7) días de licencia condicionando la evolución del cuadro a la restitución de las condiciones laborales preexistentes, circunstancia que trasciende el contenido propio de una certificación médica y no constituye un elemento idóneo para demostrar la ilegitimidad del acto administrativo cuestionado. Por ello, corresponde asignarle un valor meramente instrumental respecto de los agravios articulados por la recurrente;

Que, asimismo, la Subsecretaría de Recursos Humanos informó que la agente no se reintegró a sus funciones al vencimiento de la referida licencia y que no obran en su legajo nuevas certificaciones médicas que acrediten una situación de incapacidad laboral vinculada, de manera específica y continuada, con el acto recurrido (Orden N° 45; IF-2026-00217424-SI-SSRH). Ello evidencia que la afectación invocada no encuentra respaldo en elementos médicos posteriores que permitan tener por acreditada la persistencia del cuadro alegado, circunstancia que debilita el valor probatorio de la documentación acompañada y desvirtúa el agravio relativo a la existencia de un daño irreparable;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Subsecretaría Legal y Técnica (DT-2026-00225251-SI-SSLT);

Que la resolución del recurso jerárquico corresponde al Intendente Municipal en su carácter de máxima autoridad del Departamento Ejecutivo, conforme el artículo 100 y concordantes de la Ordenanza General N° 267/80;

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

decreta:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la agente ANDREETTA, María del Rosario (DNI N° 34.427.880 - Legajo N° 64.445), contra la Resolución de Firma Conjunta N° RESFC-2026-448-SI-SSRH de fecha 21 de abril de 2026.-

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la agente ANDREETTA, María del Rosario (DNI N° 34.427.880 - Legajo N° 64.445) al domicilio constituido en autos, haciéndole saber que con el presente acto queda agotada la vía administrativa, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.-

ARTÍCULO 3°.- Poner en conocimiento del dictado del presente decreto a la Dirección de Despacho y Sanciones dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto es refrendado por la Jefatura de Gabinete.-

ARTÍCULO 5°.- Regístrese. Comuníquese. Notifíquese.-

